

PÉRDIDAS DE BENEFICIOS POR PARALIZACIÓN DEL NEGOCIO DURANTE LOS ESTADOS DE ALARMA COMO CONSECUENCIA DE LA COVID-19

La declaración de los Estados de alarma como consecuencia de la pandemia provocada por la Covid-19 trajo consigo la paralización, total o parcial, de muchas empresas, con la consiguiente pérdida de beneficios.

Las pólizas de seguro multirriesgo o de lucro cesante contemplan en ocasiones la cobertura de esas pérdidas. En la actualidad, son muchas las reclamaciones judiciales que se han planteado por parte de los empresarios frente a sus compañías aseguradoras con tal de obtener la indemnización prevista en el contrato para esos casos.

ESTADO DE LA JURISPRUDENCIA

Hasta el momento se han dado algunos pronunciamientos judiciales, la mayoría de juzgados de primera instancia, y con resultados contradictorios, tanto a favor como en contra de los empresarios.

En segunda instancia, tan solo se conocen tres pronunciamientos judiciales de la Audiencia Provincial de Girona favorables para el empresario y en las que finalmente se condena a la entidad aseguradora a indemnizar las pérdidas sufridas en los términos establecidos en la póliza, si bien, la primera de ellas está actualmente pendiente de ser admitida a trámite ante el Tribunal Supremo.

Habrà que esperar, por tanto, a ver cómo se pronuncian el resto de Audiencias Provinciales, y en especial, el Tribunal Supremo sobre esta materia.

¿Qué están teniendo en cuenta los tribunales para estimar o no la indemnización al empresario?

A día de hoy no existe un criterio jurisprudencial uniforme y vinculante

A FAVOR

- ✓ Se entiende cubierto el riesgo de pérdida de beneficios de forma autónoma
- ✓ Las limitaciones impuestas en las condiciones generales, tales como que solo quedan cubiertas las pérdidas derivadas de daños materiales (incendios, robos, ...) o las exclusiones establecidas (como, por ejemplo, se excluyen las paralizaciones decretadas por resoluciones gubernativas) son cláusulas limitativas de derechos que requieren estar debidamente destacadas y expresamente aceptadas por escrito por el asegurado.
Alguna sentencia entiende, incluso, que las exclusiones previstas en las condiciones generales son cláusulas lesivas, que frustran las expectativas del asegurado y desnaturalizan el contrato, por lo que no pueden quedar incorporadas al mismo de ninguna de las maneras.
- ✓ En los casos enjuiciados que dieron lugar a una sentencia favorable, las condiciones limitativas de la póliza, o bien no se habían entregado siquiera al tomador, o bien no estaban correctamente formalizadas, de forma que no podían ser opuestas por la aseguradora.
- ✓ Atendiendo a la doctrina relativa a la interpretación de los contratos, las sentencias recuerdan que, en caso de que las cláusulas de la póliza sean oscuras o ambiguas, ello no puede beneficiar a la aseguradora.
- ✓ Si además, según la información precontractual, el asegurado solicitó expresamente la cobertura de pérdidas de beneficios sin ser advertido de ninguna limitación, abonando incluso una prima más elevada por ello, se estima que contrató con la legítima expectativa de ver ese riesgo cubierto.

- ✓ Algunas consideran las pérdidas de beneficios como un hecho notorio, sin exigir una gran actividad probatoria.

EN CONTRA

- ✗ Las pólizas enjuiciadas tan solo cubren las pérdidas que derivan de un daño material o personal previo concretado en la póliza (incendio, robo, vandalismo, corte eléctrico, etc.), no encontrándose la pandemia entre ellos.
- ✗ Consideran que esa cláusula es delimitadora del riesgo contratado, es decir, se limita a definirlo y lo hace de forma perfectamente inteligible, clara y concreta sin conceptos oscuros o expresiones ambiguas, delimitándolo de forma usual (por lo que en ningún caso podría tacharse de sorpresiva ya que se limita a recoger algo implícito en la propia esencia del contrato).
- ✗ La redacción de la cláusula se ciñe a lo dispuesto a los artículos 63 y 66 de la Ley de Contrato de Seguro, que regulan y ordenan esta modalidad de cobertura.
- ✗ No basta con exigir la cuantía máxima asegurada, sino que será necesario calcular la indemnización teniendo en cuenta el período efectivo de interrupción y el grado de paralización del negocio.

CÓMO ACTUAR

En la medida en que todavía no existe un criterio uniforme en la jurisprudencia, y con el fin de salvaguardar cualquier derecho que se pudiera ostentar frente a las compañías aseguradoras, desde BROSETA ofrecemos asesoramiento en este ámbito. ¿En qué medida?

Primero. Conviene revisar los términos de las pólizas

Es importante revisar con detenimiento las pólizas suscritas con el fin de ver en qué términos están redactadas las condiciones particulares que definen la cobertura, así como las condiciones generales para ver si existe o no alguna limitación al riesgo cubierto.

Segundo.- Se ha de comprobar si las pólizas están debidamente formalizadas

Importante es confirmar que en el momento de la contratación se recibió la póliza completa, incluidas las condiciones generales, y si están o no debidamente suscritas por las partes.

Tercero.- Qué información precontractual se le ofreció

Revisar las comunicaciones con la aseguradora o con su mediador para comprobar en qué términos fue negociada y contratada la póliza, y qué información se le proporcionó al respecto, podría ser determinante para la prosperabilidad de una eventual demanda.

Cuarto.- Formalizar una reclamación amistosa

Conviene iniciar ya una reclamación formal frente a la aseguradora, antes de que pueda prescribir cualquier derecho, y asegurarse de este modo la posibilidad de interponer en el futuro una reclamación judicial, si finalmente así lo decidiera.

BROSETA cuenta con abogados especializados que pueden ayudarle a revisar su situación y a formalizar su reclamación.

...

Si desea más información puede ponerse en contacto con el equipo de profesionales de BROSETA



Patricia Gualde
Socia. Directora área
Procesal Valencia
pgualde@broseta.com



Raquel Molina
Socia. Área Procesal-
Seguros
rmolina@broseta.com



Belén Alandete
Asociada Senior
Área Procesal
balandete@broseta.com



Valencia. Pascual y Genís, 5. 46002. T. +34 96 392 10 06

Madrid. Goya, 29. 28001. T. +34 91 432 31 44;

Barcelona. Tuset, 23. 08006. T. +34 93 362 05 45

Lisboa. Av. António Augusto de Aguiar, 15. 1050-012. T. +351 300 509 035

Zúrich. Schiffflände 22, 8001. T. T. +41 445 51 45 22

Firma miembro de la Red Legal Iberoamericana



Aviso legal. Esta publicación tiene carácter meramente informativo. Esta no pretende crear, ni implica una relación abogado-cliente. © BROSETA 2022. Todos los derechos reservados. Si no desea recibir información de BROSETA, por favor, envíe un correo a comunicacion@broseta.com, indicando en el asunto BAJA INFO BROSETA.